000297/2024

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., F. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 297/2024.**

I. La actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU-006681000000076948-2), conforme lo establecen los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, a fin de que revoque la Resolución N° 18/2024 de fecha 13/3/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto rechaza su descargo y confirma la Resolución N° 1059/24 fechada el 30/1/2024, dictada por el Juzgado de Faltas Municipal N° 1, la cual se basa en un número de acta incorrecto –menciona el Acta N°65211 y no el Acta N° 65693).

Asevera que la Resolución N° 18/2024 se fundó en actuaciones no pertenecientes a esta causa, declarando la validez de un acta ajena a este expediente, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento recurrido y deja sin resolver un planteo central: la validez del Acta que dio origen al procedimiento. Añade que se intenta convalidar el acta de Comprobación No. 65693 de fecha 10/01/2024 cuya impugnación mantiene en el presente acto en tanto no reúne siquiera los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, no prueba el hecho que se le imputa y tampoco el hecho en que pretende fundarse constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal S/N° 514-R-2024.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Manifiesta que contra la Resolución N° 1059/24 fechada el 30 de enero de 2024 interpuso el recurso de apelación en conjunto con el de nulidad, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 18/2024, interponiendo el presente recurso.

Solicita que la Resolución N° 18/2024 sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, que el Acta no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada acta, toda vez que presenta un defecto en su motivación y no analiza si esa era la actividad que se encontraba realizando, no individualiza pasajero alguno. Tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, y precio por el supuesto traslado, mucho menos se prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de U.. Asimismo aplica una errónea normativa – servicio de transporte de pasajeros-, afectando su derecho de defensa. Añade entre sus críticas que se valida un acta que no pertenece a esta causa, que se lo condena en hechos no probados, que se amplía inexplicablemente la imputación, que se omite proveer su ofrecimiento de prueba realizado en el descargo, vulnerándose el debido proceso y su derecho de defensa. Asegura que el hecho que le imputa -prestar servicio de transporte a través de U.-, no constituye una infracción, sino que por el contrario es plenamente legal, contemplado

en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Agrega que no se puede exigir a quien conduce utilizando U. que cuente con la habilitación de otros servicios regulados ya que son distintos.

Como segundo agravio cuestiona el acta dice que es nula, ya que carece de los requisitos que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en materia de faltas, entre los principales se destacan: (i) pretenden aplicarle la ordenanza 8611/06 (art. 5) que regula la actividad de autoremis, pero en ningún momento prueban que estaba desarrollando tal actividad; (ii) en ningún momento individualizan a pasajero alguno ni prueba la existencia de pasajero; (iii) tampoco se prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de U.; (vi) y no se tuvo en cuenta sus manifestaciones en el momento de los hechos. Niega prestar el servicio de autoremis que se le imputa y reitera que la Municipalidad en ningún momento prueba que se encontraba realizando transporte de pasajero, no constan datos tendientes a identificar e individualizar al supuesto pasajero, el cual tampoco puede citar a declarar, agravándose la violación manifiesta de su derecho de defensa. Concluye que para que se configure un contrato de transporte de pasajeros deben existir dos partes (transportista y pasajero), la falta de acreditación de una de las partes hace inexistente dicho contrato, por ende en el caso en marras no puede existir “transporte de personas” o “servicio de autoremis” si

no existe pasajero alguno. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Como tercer agravio, sostiene que la Municipalidad en ningún momento ha probado que estaba prestando servicio de transporte a través de U., sin perjuicio de ello aún en la hipotésis de que la municipalidad intente sancionarme por supuestamente haber prestado un servicio de transporte a través de U., ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal. Sostiene que en Comodoro Rivadavia no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como U., pero si existen otros servicios de transporte regulados, como el taxi o autoremis, distintos al transporte privado a través de plataformas digitales y no se le pueden aplicar análogicamente sus normas toda vez que lo prohíbe el propio Código de Procedimiento en materia de Faltas de ésta ciudad. Agrega que el servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad. Afirma que el transporte privado a través de la aplicación de U. se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte “privado”, por lo que mal podría considerarse un servicio “ilegal”. Indica que no cabe exigir a quien conduce un U. que obtenga una habilitación implementada para servicios distintos, toda vez que el servicio de transportes a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis y si se pretendiese aplicar la normativa y exigencias de autoremises al

servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, se desnaturalizaría a este último ya que son servicios distintos. Expresa que si se obliga a que un conductor que presta su servicio a través de U. que funcione como un autoremis, se desnaturalizaría el servicio de transporte privado de personas regulado por el art. 1280 y sgtes. del CCCN, equivaliendo a su supresión, que es inconstitucional, por lo que no se puede exigir a quien conduce un U. que cuente con la habilitación de autoremis. Además sostiene que el servicio de transporte privado de pasajeros a través de aplicaciones/plataformas digitales como U. no sólo no es asimilable al servicio de autoremis, sino que tampoco es un servicio público. Refiere que el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de Comodoro Rivadavia, dispone que "Toda norma que limite el ejercicio de un Derecho deberá ser interpretada restrictivamente. Las normas contravencionales no podrán aplicarse ni interpretarse por analogía", por ello con mayor razón no se podría aplicar por analogía la normativa de remises al caso en concreto.

Recapitula que: (i) la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; (ii) el Tribunal de Faltas no puede ampliar la imputación o modificar la plataforma fáctica, afirmando que prestó un servicio de transporte convenido a través de U., cuando ello ni siquiera figura en el Acta; (iii) pero aún en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de U., dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; (iv) en Comodoro Rivadavia no existe

regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como U.; (v) no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Concluye que se lo ha infraccionado por entender que el servicio al no estar regulado está prohibido cuando: (i) no existe habilitación para prestar servicio de transporte privado a través de aplicaciones móviles; (ii) deducir una prohibición del servicio a partir de normativa genérica o aplicable a otros servicios de transporte distintos, como fundamento de la sanción, viola la garantía de razonabilidad o de inalterabilidad de sus derechos.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo S/N° 514-R-24-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo

adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Resolución N° 18/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 18/24 tuvo lugar el día 16 de abril de 2024 (fs. 43vta. del expediente administrativo) y el recurso fue presentado en fecha 9 de mayo del mismo año –fecha de ingreso del escrito 8/5/24 21:20 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006681000000076948-2), contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 585 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS